


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/02/2025 10:18	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/02/2025 19:10
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000328
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000039-0001102102	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Apósito antimicrobiano con tecnología de microcorriente inalámbrica		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000147 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	11/02/2025 09:07	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000147 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA**  
**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Rechazado de plano
--------------------

**II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:** Antes de proceder con el análisis del recurso presentado, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación y efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos. **Sobre el deber de fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento:** Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración del argumento del recurrente, consiste en el deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la LGCP establece lo siguiente: *"(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...".* En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas débiles para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta cumple con los requerimientos del pliego de condiciones en comparación con la de los demás competidores, y en el caso de existir parámetros de calificación que rijan el concurso, deberá demostrar que su oferta será la mejor posicionada. En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**. Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces demostrar la gravedad de lo señalado por el recurrente, como por ejemplo la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que se le concede una ventaja indebida, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe ser evaluado desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. Por lo tanto, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido anteriormente indicando lo siguiente: *"(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...). Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..."* Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024. Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA (BIOTEC) BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA. Sobre la partida 7.**

**Criterio de la División:** Como punto de inicio, la Administración promovió una licitación mayor número 2024LY-000039-0001102102, con el fin de adquirir una serie de insumos relacionados con los apósitos. En este contexto, la partida 7 solicita la adquisición del siguiente insumo: *"Apósito, compuesto de 2 capas de carboximetilcelulosa sódica, ancho de 100 mm, largo de 100 mm, impregnadas de plata iónica, compuestas por sal disódica de ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y cloruro de bencetonio, formación de gel cohesivo al contacto con la herida, no tejido, extra absorbente, antimicrobiano, plata iónica al 1,2 %"* (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de condiciones] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ] / CONDICIONES TECNICAS DE LA COMPRA.pdf -0.36 MB-). Para la mencionada partida, las empresas Novamed Soluciones Médicas Sociedad de Responsabilidad Limitada y Biotec Biotecnología de Centroamérica Sociedad Anónima presentaron sus ofertas, resultando adjudicataria la empresa Novamed Soluciones Médicas Sociedad de Responsabilidad Limitada. En lo que respecta al análisis técnico de la Administración licitante, realizado el 16 de enero de 2025, con el código 2-94-01-0047 y el código SICOP 2311513 92286966 (ver en SICOP: [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 7 / Nombre de Proveedor: NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA / Cumple / Fecha de verificación 17/01/2025 09:36 / Cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / [Archivo adjunto] / RECOMENDACION TECNICA APOSITOS ANTIMICROBIANOS LINEA 7.pdf -588.76 KB-), se mencionó que la oferta de la Adjudicataria cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en la partida 7. Ahora bien, del escrito presentado por el apelante se desprende que el enfoque principal radica en señalar que el insumo ofertado por el adjudicatario no contiene el compuesto de sal disódica de ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y cloruro de bencetonio, por lo que el insumo no cumple con lo solicitado por la Administración licitante. Asimismo, como prueba aporta la misma ficha técnica presentada

por el adjudicatario en su oferta, así como una ficha técnica, un informe de análisis y una carta de fabricación del producto ofrecido por el apelante. En ese sentido, reviste de especial importancia señalar que, tal como se indicó en el apartado **"Sobre el deber de fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento"** del considerando **"II. Consideración Preliminar"**, todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, siendo la empresa apelante quien tiene la carga de la prueba. No obstante, la recurrente se limita a señalar presuntos incumplimientos sin haberlos demostrado y además sin realizar un análisis de trascendencia. Esta División ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta; se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto. En el caso concreto, aunque el recurrente alega que la empresa adjudicataria incumple debido a que el insumo ofertado no contiene con los compuestos de sal disódica de ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y cloruro de bencetonio, no logra acreditar dicho incumplimiento, pues le correspondía al recurrente ostentando la carga de la prueba, demostrar que el insumo ofrecido por la adjudicataria no resultaba idóneo para cumplir adecuadamente con la necesidad de la Administración debido a que carece de dichos compuestos, lo cual no fue acreditado. Además, partiendo del análisis técnico realizado por la Administración, en el cual se indica que el producto ofertado por la adjudicataria cumple con las especificaciones técnicas, la apelante no logra desvirtuar dicho análisis con pruebas pertinentes. Es decir, no basta con mencionar una ficha técnica que la Administración ya procedió a valorar; se debían aportar pruebas adicionales, como estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la ficha técnica de la adjudicataria, prueba útil y pertinente para demostrar el incumplimiento alegado. Además, se pudieron haber aportado dictámenes emitidos por profesionales calificados en la materia que desvirtúen el análisis que sirve de motivo a la decisión administrativa. La falta de este análisis de trascendencia y la ausencia de pruebas técnicas idóneas evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto. Esta posición ha sido señalada por este órgano contralor en diversas resoluciones, incluyendo la N.º R-DCA-SICOP-01193-2023, la cual indica que: *"Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. (...) De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas".* De acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia, el análisis de la trascendencia de un incumplimiento debe realizarse considerando no solo dichos principios, sino también los de transparencia y conservación de las ofertas, con el fin de garantizar el interés público involucrado en la contratación, ejercicio que la apelante omitió en su escrito de impugnación. Sobre este punto, se pueden consultar además las resoluciones N.º R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023, R-DCP-SICOP-00431-2024 y R-DCP-SICOP-01152-2024. Aplicando dicha posición al caso que nos ocupa, resulta evidente que la empresa recurrente estaba obligada, como parte de su deber de fundamentación, a referirse a la trascendencia de los supuestos defectos señalados y a respaldar sus alegatos con estudios o criterios técnicos que desvirtúen el criterio de la Administración, conforme al artículo 246 del RLGCP. No es suficiente señalar incumplimientos; incluso cuando éstos existan, es necesario realizar un análisis de la trascendencia y aportar pruebas idóneas que respalden los argumentos. Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, **se rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, al no haberse fundamentado el recurso conforme a lo exigido en el artículo 262 del Reglamento, y consecuentemente no haberse logrado probar la legitimación de la recurrente para impugnar el acto final emitido. En sentido similar, se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

### Recurso 812202500000147 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

#### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado **"4.2 - Recurso 812202500000147 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA. Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros"**

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/02/2025 10:29	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/02/2025 10:40	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/02/2025 19:10	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00309-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/02/2025 20:58